



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 347/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.M.G.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de las actividades desarrolladas en el Campo de Fútbol municipal (EXP. 300/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, por los daños que se alegan producidos por las actividades realizadas en el campo de fútbol municipal.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada alega en su reclamación que el día 16 de febrero de 2008, a las 17:30 horas, cuando tenía estacionado su vehículo en las inmediaciones del Campo de Fútbol Municipal, en el que se desarrollaba un partido de béisbol, una pelota de las que se emplean en dicho deporte salió del campo a gran velocidad, colisionando contra uno de los retrovisores de su vehículo, causándole daños por valor de 76,99 euros, cuya indemnización se reclama.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En cuanto al procedimiento, se inició el día 22 de abril de 2008 mediante la presentación del escrito de reclamación. Carece de la fase probatoria y del trámite de audiencia.

El 19 de abril de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC; sin embargo, la interesada no ha presentado, ni se le ha requerido por la Administración, la documentación técnica del vehículo, que le permite demostrar que es la titular del mismo.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el órgano instructor que se ha demostrado suficientemente la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño por el que se reclama.

2. En este caso, no está acreditada en el expediente la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada, pues no consta elemento probatorio alguno que las corrobore y el Servicio correspondiente tampoco tuvo constancia del mismo.

La información que se solicitó al Servicio fue adecuada. Sin embargo, el informe emitido es deficiente, siendo necesario que se solicite de nuevo para que se realice de acuerdo con los deberes de instrucción legalmente establecidos (art. 78.1 LRJAP-PAC). Esto es, se debe informar acerca de quién organizó dicho evento; cómo se controló el mismo por el Ayuntamiento, titular del Campo de Fútbol; si en el partido estuvieron presentes efectivos de la Policía Local o empleados municipales, si el

campo cuenta con las oportunas medidas de seguridad para la práctica del béisbol y, finalmente, cuáles son éstas o se adoptaron, en su caso.

Además, se ha de solicitar un informe a la Policía Local, por si la misma tuvo conocimiento del hecho.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Se deben retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del periodo probatorio para darle la oportunidad a la interesada de que acredite el hecho lesivo. Además, se debe emitir un Informe complementario del Servicio, en el sentido expuesto en el Fundamento III y, después de todo ello, se otorgará el trámite de audiencia a la interesada, emitiéndose una nueva Propuesta de Resolución que se someterá a Dictamen de este Consejo.